

385R1081

N° L 114/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 4. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 1081/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 1985

relativo a las condiciones especiales de concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2966/80 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que pueden adoptarse medidas de intervención en el sector de la carne de porcino cuando, en los mercados representativos de la Comunidad, la media de los precios del cerdo sacrificado se sitúe a un nivel inferior al 103 % del precio de base y pueda mantenerse por debajo de dicho nivel;

Considerando que la situación del mercado se caracteriza por un descenso de los precios, que se sitúan por debajo del mencionado nivel; que dicha situación puede mantenerse como consecuencia de la evolución estacional y cíclica;

Considerando que resulta necesario adoptar medidas de intervención; que tales medidas pueden limitarse a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2763/75 del Consejo ⁽³⁾ prevé que podrá decidirse una reducción o una prórroga del periodo de almacenamiento si la situación del mercado lo requisiere; que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1092/80 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 201/85 ⁽⁵⁾ prevé la posibilidad de una salida anticipada de almacén para su exportación y que, además, podrá reducirse el periodo de almacenamiento en caso de fuerza mayor, tal como se contempla en el artículo 9 del mencionado Reglamento; que, por consiguiente, es conveniente fijar, además de los importes de las ayudas para un periodo de almacenamiento determinado, los importes de los suplementos y de las deducciones en caso de prórroga o reducción de dicho periodo;

Considerando que, con objeto de facilitar las tareas administrativas y de control derivadas de la celebración de los contratos, parece oportuno fijar unas cantidades mínimas,

Considerando que la fianza debe fijarse a un nivel que sea suficiente para obligar al almacenador a cumplir las obligaciones contraídas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 6 de mayo de 1985, podrán presentarse solicitudes de ayuda para el almacenamiento privado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1092/80. La lista de productos que puedan beneficiarse de dichas ayudas y los importes correspondientes se fijan en el Anexo.

2. Si se prorrogare o redujere el periodo de almacenamiento, el importe de las ayudas se adaptará en consecuencia. Los importes de los suplementos y de las deducciones por mes y día se fijan en las columnas 7 y 8 del Anexo.

Artículo 2

Las cantidades mínimas, por contrato y producto, serán las siguientes:

- a) 10 toneladas para los productos deshuesados;
- b) 15 toneladas para todos los demás productos.

Artículo 3

La fianza ascenderá al 20 % de los importes de las ayudas que se fijan en el Anexo.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1092/80, la cantidad mínima se fija en 9 toneladas para canales enteras o medias canales.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 114 de 3. 5. 1980, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° L 23 de 26. 1. 1985, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Productos para los que se conceden, ayudas	Importe de las ayudas para un período de almacenamiento de				Suplementos o deducciones	
		4 meses	5 meses	6 meses	7 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7	8
ex 02.01 A III a) 1	Canales o medias canales, presentadas sin cabeza, manteca, riñones, patas delanteras, rabo, pilar medio del diafragma ni médula espinal, frescas o refrigeradas ⁽¹⁾	261	292	323	354	31	1,03
ex 02.01 A III a) 2	Jamones, frescos o refrigerados	314	349	384	419	35	1,17
ex 02.01 A III a) 3	Partes delanteras o paletas, frescas o refrigeradas	314	349	384	419	35	1,17
ex 02.01 A III a) 4	Chuleteros con espinazo o sin él, espinazos, frescos o refrigerados ⁽²⁾	314	349	384	419	35	1,17
ex 02.01 A III a) 5	Pancetas en el estado en que se encuentren o en corte rectangular, frescas o refrigeradas	163	190	217	244	27	0,90
ex 02.01 A III a) 6 aa)	Pancetas en el estado en que se encuentren o en corte cuadrangular, sin corteza ni costillas, frescas o refrigeradas	163	190	217	244	27	0,90
ex 02.01 A III a) 6	Despieces que correspondan a los <i>middles</i> (centros), con corteza y grasa o sin ellas, deshuesados o sin deshuesar, frescos o refrigerados ⁽³⁾	240	269	298	327	29	0,97
ex 02.01 A III a) 6 aa)	Jamones, partes delanteras, paletas, chuleteros con espinazo o sin él, espinazos, deshuesados, frescos o refrigerados ⁽⁴⁾	314	349	384	419	35	1,17

⁽¹⁾ También podrán beneficiarse de la ayuda prevista para los productos de la subpartida ex 02.01 A III a) 1 las medias canales que se presenten de acuerdo con el despiece *wiltshire*, es decir, sin cabeza, patas rabo, manteca, riñones, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma.

⁽²⁾ Los chuleteros de la subpartida ex 02.01 A III a) 4 se entienden con corteza o sin ella, no pudiendo rebasar el tocino correspondiente los 25 milímetros de espesor.

⁽³⁾ La misma presentación que la de los productos de la subpartida 02.06 B I a) 2.

⁽⁴⁾ Los chuleteros y espinazos de la subpartida ex 02.01 A III a) 6 aa) se entienden con corteza o sin ella, no pudiendo rebasar el tocino correspondiente los 25 milímetros de espesor.

La cantidad mínima de 10 toneladas se refiere al conjunto de los productos.